REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

014/2022 Renuévese el permiso de operación a la Compañía UNITED PARCEL SERVICES CO 3

015/2022 Renuévese y modifíquese el permiso de operación a la Compañía UNITED PARCEL SERVICES CO 9

016/2022 Otórguese el permiso de operación a la Compañía Panameña de Aviación S.A. 15

017/2022 Otórguese el permiso de operación a la Compañía Panameña de Aviación S.A 21

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

0072 Apruébese el "Plan de Acción para el Control de Ralstonia Solanacearum Raza 2" 28

0075 Otórguese una prórroga, para los certificados de registro de los centros de acopio y medios de transporte de leche cruda obtenidos bajo lo establecido en la Resolución 213 de 21 de noviembre de 2013 y que hayan caducado dentro del periodo comprendido del 1 de enero hasta el 04 de mayo de 2022 32

0077 Establécese el periodo para el estudio epidemiológico de circulación viral de fiebre aftosa en la Dirección Distrital y Articulación Territorial 1 (Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos) .. 36

0088 Prohíbese el ingreso a Ecuador de aves vivas adultas, material genético avícola (pollitos bb y huevos fértiles) y productos de origen aviar procedentes de Canadá y que son susceptibles de transmitir el virus causante de Influenza Aviar..... 42

Año I - Nº 73 - 52 páginas
Quito, martes 31 de mayo de 2022

Págs.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR:

ARCERNNR-014/2022 Acéptese la disponibilidad de cargo presentada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Dr. Jaime Cepeda Campaña..... 47

ACUERDO No. 014/2022

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía UNITED PARCEL SERVICE CO., es poseedora de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de carga y correo en forma combinada, renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 008/2019 de 01 de abril de 2019, luego modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo No. 26/2019, para operar las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

Miami y/o San Petersburgo – Santo Domingo y/o San Salvador y/o Bogotá y/o Ciudad de Panamá y/o Ciudad de Guatemala y/o San José y/o San Pedro Sula y/o Managua y/o Lima y/o Sao Paulo y/o Buenos Aires y/o Santiago de Chile – Quito y/o Guayaquil – Santo Domingo y/o San Salvador y/o Managua y/o San Pedro Sula y/o Buenos Aires y/o Sao Paulo y/o Santiago de Chile y/o Lima y/o Ciudad de Panamá y/o Bogotá y/o Guatemala y/o San José – Miami y/o San Petersburgo, hasta diez (10) frecuencias semanales, con derecho de tráfico de tercerea, cuarta y quinta libertades del aire

El equipo de vuelo autorizado para su operación son aeronaves: Boeing 757 y Boeing 767 en sus diferentes versiones

La base de operación se encuentra ubicada en el Aeropuerto Standiford, Louisville, Kentucky, 40209, Estados Unidos de América;

QUE, con Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-4916 de 03 de febrero de 2022, la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO., solicitó la renovación de su permiso de operación otorgado a través de Acuerdo No. 008/2019 de 01 de abril de 2019, vigente hasta el 26 de abril de 2022;

QUE, con Extracto de 11 de febrero de 2022, el Director General de Aviación Civil BGral (S.P) William Edwar Birkett Mórtola, en su calidad de Secretario del CNAC, aceptó a trámite la solicitud de la compañía;

QUE, a través de memorando No. DGAC-SGC-2022-0042-M de 14 de febrero de 2022, la Prosecretaria del Organismo solicitó a la Directora de Comunicación Social de la DGAC, la publicación del Extracto; y con memorando No. DGAC-DCOM-2022-0057-M de 16 de febrero del año en curso, la Directora de Comunicación Social informó a la Prosecretaria se ha cumplido con lo solicitado;

QUE, con memorando No. DGAC-SGC-2022-0050-M de 16 de febrero de 2022, el Secretario del CNAC solicitó a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC que emitan los respectivos informes legal, técnico-económico sobre la petición de la compañía;

QUE, por medio de oficio No. DGAC-SGC-2022-0064-O de 25 de febrero de 2022 dirigido a al señor José Rafael Rosales Kuri en calidad de Representante legal de la compañía, se notificó el estado de trámite de la solicitud;

QUE, la Dirección de Seguridad Operacional a través de memorando No. DGAC-DSOP-2022-0310-M de 03 de marzo de 2022 dirigido al Presidente del CNAC emitió el informe unificado respecto a solicitud de renovación del permiso de operación de UNITED PARCEL

SERVICE CO, y, El Director Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo con memorando No. DGAC-DART-2022-0122-M de 15 de marzo de 2022 emitió el respectivo informe legal de análisis reglamentario;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios técnico, económico y legal sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-014-I de 11 de abril de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue conocido por señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en aplicación de la facultad delegada por el Pleno del Organismo para que pueda renovar los permisos de operación en los mismos términos, cuyo trámite no constituya incremento de derechos, conforme lo establecido en el artículo 1 literal a) de la Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, todavía vigente, quien luego del análisis respectivo resolvió acoger la recomendación del mencionado informe; atender de manera favorable la solicitud de la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO; y, en consecuencia renovar su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo en forma combinada;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones o permisos de operación;

QUE, el literal a) del Art. 1 de la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, facultan a la Presidencia del CNAC a renovar permisos de operación en los mismos términos, siempre que se cuente con informes de la DGAC favorables;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; la Resolución No. 077/2007 05 de diciembre de 2007 emitida por el CNAC; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO, a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea” el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de carga y correo en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos:

Miami y/o San Petersburgo – Santo Domingo y/o San Salvador y/o Bogotá y/o Ciudad de Panamá y/o Ciudad de Guatemala y/o San José y/o San Pedro Sula y/o Managua y/o Lima y/o Sao Paulo y/o Buenos Aires y/o Santiago de Chile – Quito y/o Guayaquil – Santo Domingo y/o San Salvador y/o Managua y/o San Pedro Sula y/o Buenos Aires y/o Sao Paulo y/o Santiago de Chile y/o Lima y/o Ciudad de Panamá y/o Bogotá y/o Guatemala y/o San José – Miami y/o San Petersburgo, hasta diez (10) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

- BOEING 757; y, BOEING 767 en todas sus series.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de tres (3) años, contado a partir del 27 de abril de 2022.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicado en el Aeropuerto Standford Louisville, Kentucky, 40209, Estados Unidos de América.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en 1400 N. Hurstbourne Parkway, Louisville, Kentucky 40223, Estados Unidos de América; y, el domicilio de la sucursal en Ecuador se encuentra ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, ciudad Quito, calle Alonso de Torres Oe7-12 y Av. Del Parque.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 0224/2013 y 0284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

SÉPTIMA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

OCTAVA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de

Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de la aerolínea, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

NOVENA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar la aerolínea en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula octava del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigor. Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio de horas de operación.

"La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017- 0038-R de 07 de marzo de 2017 de la Dirección General de Aviación Civil, o lo que le reemplace, en la que se regula las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA"

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por

cualquiera de las siguientes causas:

a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
b) De comprobarse que la aerolínea no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de los Estados Unidos de América;
d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren;

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la DGAC procederá a suspender las operaciones aéreas de "La aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación del Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo estipulado en el artículo 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que está incursa en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de compañías extranjeras.

ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento de Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la ley que regula la materia.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al renovado mediante Acuerdo No. 008/2019 de 01 de abril de 2019, modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo No. 26/2019 de 17 de octubre de 2019, los cuales quedarán sin efecto a partir del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 13.- La aerolínea puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 19 días del mes de abril de 2022.

Firmado electrónicamente por:
JOSE LUIS AGUILAR HERNANDEZ

Doctor José Luis Aguilar Hernández
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

VLV

En Quito, a los 19 días del mes de abril de 2022 NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 014/2022 a la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO, por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 857, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos xrosales@corralrosales.com y volivo@corralrosales.com señalados para el efecto.- CERTIFICO:

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

ACUERDO No. 015/2022

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO, , es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular de *"chárter"* de carga, renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 013/2019 de 24 de abril de 2019.

Los Puntos de Operación autorizados estarían entre Estados Unidos de América, Ecuador y viceversa, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades del aire.

El equipo de vuelo autorizado:

- BOEING 757; y, BOEING 767 y DC-10.

La base principal de operaciones y mantenimiento se encuentra en el Aeropuerto Standford Louisville, Kentucky, 40209, Estados Unidos de América;

QUE, mediante Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-4919 de 03 de febrero de 2022, la compañía UNITED PARCEL SERVICES C.O, solicitó la renovación de su permiso de operación otorgado a través de Acuerdo No. 013/2019 de 24 de abril de 2019.

QUE, a través de oficio No. DGAC-SGC-2022-0052-O de 16 de febrero de 2022, se pidió aclaración a la compañía respecto de su solicitud, esto debido a que en su pedido inicial constaba como equipo de vuelo el siguiente: Boeing 757 y Boeing 767 en sus diferentes versiones, pero en el Acuerdo No. 013/2019 el equipo de vuelo autorizado es: Boeing 757, Boeing 767 y DC-10;

QUE, por medio de Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-7536 de 21 de febrero de 2022, la compañía informa que su solicitud para la renovación y modificación del permiso de operación, la modificación consiste en la eliminación de la aeronave DC-10;

QUE, con la debida aclaración el Director General de Aviación Civil, en su calidad de Secretario del CNAC, aceptó a trámite la solicitud de la compañía y se emitió el Extracto correspondiente con fecha 21 de febrero de 2022;

QUE, a través de memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0056-M de 22 de febrero de 2022, la Prosecretaria del Organismo solicitó a la Directora de Comunicación Social de la DGAC, la publicación del Extracto en la página web institucional; quien con memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0083-M de 24 de los mismos mes y año informa que se ha cumplido con la publicación en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/ Solicitudes que se tramitan en la Secretaría CNAC/Extractos/2022;

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0057-M de 22 de febrero de 2022, el Secretario del CNAC solicitó a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y a la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC que emitan sus respectivos informes legal, técnico-económico respectivamente sobre la petición de la compañía;

QUE, por medio de oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0065-O de 25 de febrero de 2022 dirigido al señor José Rafael Rosales Kuri en calidad de Representante legal de la compañía, se notificó el estado de trámite de la solicitud;

QUE, la Dirección de Seguridad Operacional a través de memorando No. DGAC-DSOP-2022-0310-M de 03 de marzo de 2022 dirigido al Presidente del CNAC emitió el informe unificado respecto a la solicitud de renovación del permiso de operación de UNITED PARCEL SERVICE CO; y, el Director Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo con memorando No. DGAC-DART-2022-0122-M de 15 de marzo de 2022 emitió el respectivo informe legal de análisis reglamentario;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios técnico, económico y legal sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-015-I de 11 de abril de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue conocido por señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en aplicación de la facultad delegada por el Pleno del Organismo para que pueda renovar los permisos de operación en los mismos términos, y a modificarlos siempre que no constituya incremento de derechos, conforme lo establecido en el artículo 1 literales a) y b) de la Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, todavía vigente, quien luego del análisis respectivo resolvió acoger la recomendación del mencionado informe; atender de manera favorable la solicitud de la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO.; y, en consecuencia renovar y modificar su permiso de operación para el servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular de *"chárter"* de carga;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones o permisos de operación;

QUE, el artículo 1 literales a) y b) de la Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, facultan a la Presidencia del CNAC a renovar los permisos de operación en los mismos términos, y a modificarlos siempre que no constituya incremento de derechos;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; la Resolución No. 077/2007 05 de diciembre de 2007 emitida por el CNAC; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR y MODIFICAR a la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO, a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea" el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular de “chárter” de carga.

SEGUNDA: Puntos de Operación: “La aerolínea” prestará los servicios de *“chárter”* de carga entre Estados Unidos de América, Ecuador y viceversa, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves:

- BOEING 757; y, BOEING 767, en sus diferentes versiones.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de tres (3) años, contado a partir del 19 de mayo de 2022.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicado en el Aeropuerto Standford Louisville, Kentucky, 40209, Estados Unidos de América.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en 1400 N. Hurstbourne Parkway, Louisville, Kentucky 40223, Estados Unidos de América; y, el domicilio de la sucursal en Ecuador se encuentra ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, ciudad Quito, calle Alonso de Torres Oe7-12 y Av. Del Parque.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular “chárter” de carga y correo cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resolución No. 0284/2013, de 04 de septiembre del 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como, de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de

Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DECIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar la aerolínea en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrá modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigor.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio de horas de operación.

La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017- 0038-R de 07 de marzo de 2017 de la Dirección General de Aviación Civil, o lo que le reemplace, en la que se regula las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA"

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado,

a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
b) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio en la República del Ecuador;
c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno del gobierno de los Estados Unidos de América;
d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren;

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la DGAC procederá a suspender las operaciones aéreas de "La aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación del Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo estipulado en el artículo 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que está incursa en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de compañías extranjeras.

ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento de Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la ley que regula la materia.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al renovado mediante Acuerdo No. 013/2019 de 18 de mayo de 2019 que quedará sin efecto a partir del 19 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 13.- La aerolínea puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 04 días del mes de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente por:
JOSE LUIS AGUILAR HERNANDEZ

Doctor José Luis Aguilar Hernández
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

VLV

En Quito, a los 05 días del mes de mayo de 2022 NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 015/2022 a la compañía UNITED PARCEL SERVICES CO, por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 857, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos xrosales@corralrosales.com y volivo@corralrosales.com señalados para el efecto.- CERTIFICO:

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

ACUERDO No. 016/2022

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. mediante carta ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-8929 de 02 de marzo de 2022, suscrita por el Dr. José Rafael Rosales Kuri, en calidad de Gerente General de Corral & Rosales Cía. Ltda., apoderada especial de COPA solicitó al Consejo de Aviación Civil el otorgamiento de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo regular, exclusivo de carga, hacia y desde la República del Ecuador, para operar en las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- Panamá – Lima – Quito – Panamá, hasta tres (3) frecuencias semanales, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

- Panamá – Santo Domingo – Bogotá – Quito – Panamá, hasta tres (3) frecuencias semanales, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

Tipo y clase de aeronaves: La aerolínea utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves de *"Toda la familia de aeronaves Boeing 737, incluidos de forma no limitativa, Boeing 737-700, Boeing 737-800 y Boeing 737-900",* de propiedad de la compañía.

Base principal de operaciones: Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá;

QUE, con oficio s/n la Apoderada General de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A., señora Cecilia Marisol Ruiz López, ratificó la intervención del Dr. José Rafael Rosales Kuri, en calidad de Gerente General de Corral & Rosales Cía. Ltda., apoderada especial de la mencionada compañía*;*

QUE, a través del Extracto de 08 de marzo de 2022, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.;

QUE, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, y en el Art. 1 de la Resolución No. 012/2021 de 21 de diciembre de 2021, quedan suspendidas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento,modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la Dirección General de Aviación Civil, en función de aquello, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0069-M de 09 de marzo de 2022, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social realice la publicación del Extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0071-M de 10 de marzo de 2022, el Secretario del CNAC requirió a la Dirección de Seguridad Operacional y a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la mencionada compañía;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0097-M de 14 de marzo de 2022, la Directora de Comunicación Social informó que el mencionado documento se encuentra publicado en el portal electrónico de la DGAC, en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/ Solicitudes que se tramitan en la Secretaría CNAC/Extractos/2022;

QUE, a través de oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0082-O de 15 de marzo de 2022, la Secretaría del CNAC informó al Presidente Ejecutivo de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. el estado del trámite;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-0476-M de 31 de marzo de 2022, el Director de Seguridad Operacional presentó su informe técnico-económico, mediante el cual recomendó el otorgamiento del permiso de operación solicitado por la mencionada compañía; y, que a través del memorando Nro. DGAC-DART-2022-0168-M de 13 de abril de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo remitió el informe jurídico, con la recomendación de que el pedido del permiso de operación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A puede ser atendido favorablemente;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios técnico, económico y legal, sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-016-I de 18 de abril de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria Nro. 004 de 22 de abril de 2022, en la cual se resolvió: Otorgar a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. el permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, exclusivo de carga;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, exclusivo de carga.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: "La aerolínea" operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- Panamá – Lima – Quito – Panamá, hasta tres (3) frecuencias semanales, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

- Panamá – Santo Domingo – Bogotá – Quito – Panamá, hasta tres (3) frecuencias semanales, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: La aerolínea, utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves de toda la familia de aeronaves Boeing 737, incluidos de forma no limitativa, Boeing 737-700, Boeing 737-800 y Boeing 737-900, de propiedad de la compañía.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es en la Av. Justo Arosemena y Calle 39, Apartado 1572 Panamá y como sucursal en la ciudad de Quito, en la Av. República de El Salvador N34-211, Intersección calle Moscú.

Cualquier cambio, deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio exclusivo de carga, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 284/2013 de 04 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones de pasajeros, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el nuevo sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea”, deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución No. DGAC-YA-2017-0038-R de 7 de marzo del 2017, de la DGAC o la que le reemplace, en la que se regula las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA".

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;

- De comprobarse que la línea aérea no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;

- En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de Panamá;

- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,

- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- "La aerolínea" otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que "la aerolínea "no cumpla con lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de este permiso de operación, se entenderá que está incursa en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 9.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranejras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), bajo la RDAC 129, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 12.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **04 días del mes de mayo de 2022**.

Firmado electrónicamente por:
JOSE LUIS AGUILAR HERNANDEZ

Doctor José Luis Aguilar Hernández
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGrai. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

MQP/VLV

En Quito, a los **05 días del mes de mayo de 2022**, NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 016/2022 a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A, por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 857, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos xrosales@corralrosales.com y volivo@corralrosales.com señalados para el efecto.- CERTIFICO:

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGrai. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

ACUERDO No. 017/2022

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. mediante carta ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2022-8930 de 03 de marzo de 2022, suscrita por el Dr. José Rafael Rosales Kuri, en calidad de Gerente General de Corral & Rosales Cía. Ltda., apoderada especial de COPA, solicitó al Consejo de Aviación Civil el otorgamiento de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular en la modalidad de "chárter", exclusivo de carga, para operar en los siguientes puntos:

Entre la República de Panamá, la República de Ecuador, vía cualquier punto intermedio, tanto de ida como de retorno, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

Tipo y clase de aeronaves: La aerolínea utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves de "Toda la familia de aeronaves Boeing 737, incluidos de forma no limitativa, Boeing 737-700, Boeing 737-800 y Boeing 737-900" de propiedad de la compañía.

Base principal de operaciones: Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá;

QUE, con oficio s/n la Apoderada General de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A., señora Cecilia Marisol Ruiz López, ratificó la intervención del Dr. José Rafael Rosales Kuri, en calidad de Gerente General de Corral & Rosales Cía. Ltda., apoderada especial de la mencionada compañía*;*

QUE, a través del Extracto de 08 de marzo de 2022, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.;

QUE, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, y en el Art. 1 de la Resolución No. 012/2021 de 21 de diciembre de 2021, quedan suspendidas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento,modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la Dirección General de Aviación Civil, en función de aquello, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0068-M de 09 de marzo de 2022, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social realice la publicación del Extracto, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, con memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0070-M de 10 de marzo de 2022, el Secretario del CNAC requirió a la Dirección de Seguridad Operacional y a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la mencionada compañía;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0096-M de 14 de marzo de 2022, la Directora de Comunicación Social informó que el mencionado documento se encuentra publicado en el portal electrónico de la DGAC, en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/ Solicitudes que se tramitan en la Secretaría CNAC/Extractos/2022;

QUE, a través de oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0081-O de 15 de marzo de 2022, la Secretaría del CNAC informó al Presidente Ejecutivo de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. el estado del trámite;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-0426-M de 23 de marzo de 2022, el Director de Seguridad Operacional presentó su informe técnico-económico, mediante el cual recomendó el otorgamiento del permiso de operación solicitado por la mencionada compañía; y, que a través del memorando Nro. DGAC-DART-2022-0172-M de 13 de abril de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo remitió el informe jurídico con la recomendación de que el pedido del permiso de operación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A puede ser atendido favorablemente;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios técnico, económico y legal, sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-017-I de 18 de abril de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión ordinaria Nro. 004 de 22 de abril de 2022, en la cual se resolvió: Otorgar a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. el permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo público, internacional, no regular, en la modalidad “chárter”, exclusivo de carga;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", su permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, no regular, en la modalidad “chárter”, exclusivo de carga

SEGUNDA: Puntos de operación: "La aerolínea" operará entre la República de Panamá, la República de Ecuador, vía cualquier punto intermedio, tanto de ida como de retorno, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: La aerolínea, utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves de toda la familia de aeronaves Boeing 737, incluidos de forma no limitativa, Boeing 737-700, Boeing 737-800 y Boeing 737-900, de propiedad de la compañía.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" es en la Av. Justo Arosemena y Calle 39, Apartado 1572 Panamá y como sucursal en la ciudad de Quito, en la Av. República de El Salvador N34-211, Intersección calle Moscú.

Cualquier cambio, deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que aplique "la aerolínea" en el servicio exclusivo de carga, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 284/2013 de 04 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones de pasajeros, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el nuevo sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea”, deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

La aerolínea deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución No. DGAC-YA-2017-0038-R de 7 de marzo del 2017, de la DGAC o la que le reemplace, en la que se regula las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA".

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;

- De comprobarse que la línea aérea no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;

- En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de Panamá;

- En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,

- Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- "La aerolínea" otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que "la aerolínea "no cumpla con lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de este permiso de operación, se entenderá que está incursa en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 9.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 10.- "La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Codificación del Código Aeronáutico que dice:

"Los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

1.- Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;
2.- Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,
3.- Efectuar vuelos con frecuencia tal que pueden constituir vuelos regulares".

ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 12.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), bajo la RDAC 129, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 13.- "La aerolínea" para la operación de los vuelos no regulares internacionales "chárter", de carga, autorizados en el presente Acuerdo, deberá pagar el valor correspondiente a este tipo de vuelos, conforme a la Resolución que aprueba las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios que esté vigente a la fecha de realización efectiva de cada vuelo, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias que norman esta clase de operaciones.

ARTÍCULO 14.- "La aerolínea" puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 15.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **04 días del mes de mayo de 2022**.

Firmado electrónicamente por:
JOSE LUIS AGUILAR HERNANDEZ

Doctor José Luis Aguilar Hernández
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

En Quito, a los **05 días del mes de abril de 2022**, NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 017/2022 a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A, por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 857, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos xrosales@corralrosales.com y volivo@corralrosales.com señalados para el efecto.- CERTIFICO:

Firmado electrónicamente por:
WILLIAM EDWAR BIRKETT MORTOLA

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórtola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN 0072

EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales*";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, indica "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*";

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente (…)"*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*";

Que, el literal c) del 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales*";

Que, el literal m) del 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: m) *Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados*";

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece, "*El control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, el artículo 58 del Reglamento General De La Ley Orgánica De Sanidad Agropecuaria, establece, "*Para el control fitosanitario de plagas de importancia económica y reglamentada, la Agencia elaborará los procedimientos técnicos y normativos necesarios. En caso de detectarse una nueva plaga para la cual no existieren medidas de control previamente establecidas, se aplicará las medidas disponibles hasta que con base en estudios científicos se establezca la o las medidas específicas a aplicar*";

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 1 de octubre de 2021; se resolvió designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-006-01-10-21 de 01 de octubre de 2021, se resolvió: "*Designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario*";

Que, mediante informe técnico en su parte pertinente indica: "*4. Conclusión: a) El nuevo documento normativo denominado "Plan de acción para el control de Ralstonia solanacearum raza 2" contempla procedimientos actualizados para la erradicación, escenarios para la intervención de brotes incluyendo centros de propagación de material vegetal, información técnica actualizada (denominación de la plaga y condición fitosanitaria en el país) entre otras, lo cual contribuye a fortalecer las medidas fitosanitarias y el seguimiento para el control de brotes de Moko en el país. 5. Recomendaciones: a) Aprobar el "Plan de acción para el control de Ralstonia solanacearum raza 2" mediante una nueva resolución técnica. b) Derogar la*

Resolución 11 de enero del 2016 que aprobó el "Plan de acción para el control de Ralstonia solanacearum raza 2 plaga cuarentenaria para Ecuador";

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2022-000195-M de 14 de abril del 2022, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo encargado de la Agencia que: "(…) *La Coordinación General de Sanidad Vegetal está actualizando el "Plan de acción para el control de Ralstonia solanacearum raza 2 Plaga Cuarentenaria para el Ecuador" documento establecido mediante la Resolución 11 de enero del 2016; en este sentido, es oportuno mencionar que, la mencionada plaga cambiará de estatus fitosanitario de "Plaga cuarentenaria" a "plaga presente" de importancia económica (…) solicita disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la revisión y emisión de la resolución (Plan de acción para el control de Ralstonia solanacearum Raza 2) así como también la derogación de la Resolución 11 de enero del 2016*", el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario-Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el "**PLAN DE ACCIÓN PARA EL CONTROL DE *Ralstonia solanacearum* Raza 2**" documento que se adjunta como ANEXO a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

Artículo 2.- La implementación, operatividad y mantenimiento de las medidas fitosanitarias establecidas en el presente Plan son de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios y/o representantes legales de los lugares de producción y centros de propagación de especies vegetales.

Artículo 3.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución será causa para la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. -Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Plan y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidas por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación Cualquier modificación del presente documento requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia.

Segunda. - El texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial; mientras que, el Anexo previsto en el artículo 1 "**PLAN DE ACCIÓN PARA EL CONTROL DE *Ralstonia solanacearum* Raza 2**", se publicará en la página web de la Agencia de Regulación y Control

Fito y Zoosanitario, para lo cual de la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal.

DISPOCISIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución 0011 de 18 de enero de 2016, publicada en el Registro Oficial 699 de 25 de febrero de 2016, mediante la cual se aprobó el "*Plan de acción para el control de Ralstonia solanaceraum raza 2 Plaga Cuarentenaria para Ecuador*".

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, a las Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de regulación y Control Fito y Zoosanitario.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 29 de abril del 2022

Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO MUENTES MACIAS

Mgs Carlos Alberto Muentes Macías
Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

RESOLUCIÓN 0075

EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal v) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *v) Regular, controlar y supervisar el cumplimiento de las buenas prácticas de sanidad agropecuaria, bienestar animal y la inocuidad de los productos agropecuarios en su fase primaria*;

Que, la disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*En virtud de la*

presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera";

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: "*En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*";

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 1 de octubre de 2021; se resolvió designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-006-01-10-21 de 01 de octubre de 2021, se resolvió: "*Designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario*";

Que, la resolución 134 de 22 de julio de 2021 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 514 de 12 de agosto de 2021, se aprueba el reglamento para la vigilancia y control de la inocuidad de leche cruda;

Que, mediante informe técnico el cual en su parte pertinente indica: *CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo que establece: "Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos (...)". Así mismo el artículo 122 Ibídem indica: "Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento (...)". Se ha determinado que para la extensión del plazo de la vigencia del*

certificado de registro de centros de acopio y medios de transporte de leche por 6 meses calendario a nivel nacional a aquellos certificados que se vayan a caducar o estén caducados que fueron otorgados por la Agencia con una vigencia de 3 años calendario; el mecanismo viable es a través de una Modificación Transitoria a la Resolución 0134. La situación antes mencionada, podría extenderse a futuro en otras provincias por lo cual se debe tener el mecanismo jurídico que permita extender la vigencia del certificado de registro de centros de acopio y medios de transporte a nivel nacional. RECOMENDACIÓN: Con el objetivo de atender la solicitud realizada por la Dirección Distrital y Articulación Territorial de la provincia de Cañar; así como otras eventualidades que se pueden presentar a futuro y en virtud de la Disposición del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario; la Dirección de Inocuidad de Alimentos, recomienda, se realice una Modificación Transitoria a la Resolución 0134 "Reglamento para la vigilancia y control de la inocuidad de la leche cruda" para que se pueda extender la vigencia del certificado de registro de centros de acopio y medios de transporte de leche por 6 meses calendario a nivel nacional a aquellos certificados que se vayan a caducar o estén caducados que fueron otorgados por la Agencia con una vigencia de 3 años calendario",

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2022-000318-M de 20 de abril de 2022, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos informa al Director Ejecutivo de encargado de la Agencia que: "*solicitar a Usted de la manera más cordial designe a quién corresponda para que se proceda a realizar una modificatoria transitoria para que se pueda extender la vigencia del certificado de registro de centros de acopio y medios de transporte de leche cruda desde la vigencia de la Resolución por 6 meses calendario a nivel nacional a aquellos certificados que se vayan a caducar o estén caducados y que fueron otorgados por la Agencia con una vigencia de 3 años calendario. Adicional se envía como documento adjunto el informe técnico requerido para el proceso",* el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Los certificados de registro de los centros de acopio y medios de transporte de leche cruda obtenidos bajo lo establecido en la Resolución 213 de 21 de noviembre de 2013 y que hayan caducado dentro del periodo comprendido del 1 de enero hasta el 04 de mayo de 2022, se otorga una prórroga de vigencia hasta el 31 de octubre de 2022.

Artículo 2.- Los certificados de registro de los centros de acopio y medios de transporte de leche cruda obtenidos bajo lo establecido en la Resolución 213 de 21 de noviembre de 2013

y que estén por caducarse dentro del periodo comprendido del 5 de mayo hasta el 30 de septiembre de 2022, tendrán vigencia hasta el 31 de octubre de 2022.

Artículo 3.- Todos los centros de acopio y medios de transporte de leche cruda que obtuvieron su certificado de registro hasta el 21 de julio de 2021 bajo la Resolución 213 de 21 de noviembre de 2013, deben obtener la renovación del certificado de registro, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Resolución 134 de 22 de julio de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicios de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segundo. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE
Dado en Quito, D.M. 04 de mayo del 2022

Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO MUENTES MACIAS

Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías
Director Ejecutivo encargado de la Agenciade Regulación y Control Fito y Zoosanitario

RESOLUCIÓN 0077

EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO YZOOSANITARIO

CONSIDERANDO

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La *soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado*: *Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable*";

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República establece: "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado; precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entono saludable*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus Fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal";*

Que, el literal m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada enel Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de las plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados*";

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *"Dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores Fito y zoosanitarios cumplirán las siguientes funciones. inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación Fito y zoosanitaria";*

Que, el artículo 17, de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: "*Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito yzoosanitario del País*";

Que, el literal c) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicadaen el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades*";

Que, el literal f) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicadaen el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*La Agencia de*

Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: Inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial";

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial suplemento 27 de 03 de julio de 2017, establece: "*La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en el análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoosanitaria en el país de origen*";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: "*La Agencia diseñará los cronogramas de vacunación acorde a la biología de la especie y establecerá la metodología que utilizará para la inmunización de los animales (…)"*;

Que, el artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: "*La Agencia establecerá y mantendrá el proceso de vigilancia zoosanitaria, de forma que permita conocer oportunamente la situación y el comportamiento de las enfermedades animales de control oficial en el país, ejercerá esta actividad a través de los inspectores de la Agencia o inspectores registrados ante la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás normas vigentes*";

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 1 de octubre de 2021; se resolvió designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-006-01-10-21 de 01 de octubre de 2021, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario";

Que, mediante informe técnico el cual en su parte pertinente indica: "*Propósito: El proyecto de Protección Zoosanitaria del Ecuador dentro del componente 1 (Bioseguridad Interna y Externa), contempla dentro de sus actividades la ejecución de muestreos epidemiológicos de los animales para enfermedades con estatus zoosanitario con el fin de monitorear el estatus zoosanitario del país; para lo cual se realizara el muestreo de circulación viral de Fiebre Aftosa, en la zona norte del país, con el propósito de determinar la ausencia de la enfermedad, con el fin de mantener el estatus sanitario obtenido ante la OIE en el año 2015. Recomendación: Se recomienda que, mediante Resolución sanitaria se ponga en vigencia el diseño de muestreo para la detección de transmisión del virus de fiebre aftosa en la zona norte de Ecuador continental, 2022, y su plan de acción para el muestreo desde el lunes 9 de mayo hasta 10 de junio del 2022*";

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2022-000370-M de 28 de abril de 2022, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo encargado de la Agencia que: "(…) s*e realizará el muestreo de circulación viral de Fiebre Aftosa, en la zona norte del país, con el propósito de determinar la ausencia de la enfermedad, con el fin de mantener el estatus sanitario obtenido ante la OIE en el año 2015. Para lo cual solicito muy comedidamente la autorización correspondiente para la realización del muestreo para la detección de transmisión del virus de fiebre aftosa en la zona norte de Ecuador continental, 2022. Previsto para dar inicio el lunes 9 de mayo al 10 de junio del año en curso, así como la asignación de los recursos humanos y económicos para cumplir con el objetivo planteado, la promulgación de la respectiva resolución jurídica que ampare esta actividad y disposición respectiva para la ejecución del muestreo en las provincias de: Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos además del apoyo de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas en el Cantón Quinindé (para la toma de muestras de 28 predios) (…),* el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de Agrocalidad

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el periodo de 30 días para el estudio epidemiológico de circulación viral de fiebre aftosa en la Dirección Distrital y Articulación Territorial 1 (Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos) desde el lunes 9 de mayo hasta el viernes 10 de junio de 2022.

Artículo 2.- El muestreo de circulación viral de fiebre aftosa será exclusivamente de la especie bovina y no representará ningún costo a los ganaderos.

Artículo 3.- La Agencia actuará durante el periodo epidemiológico circulación viral de fiebre aftosa con médicos veterinarios, personal técnico y de laboratorio de diagnóstico animal, quienes estarán disponibles las 24 horas del día durante el periodo comprendido del lunes 9 de mayo hasta el viernes 10 de junio de 2022.

Artículo 4.- El muestreo de circulación viral de fiebre aftosa estará a cargo de los inspectores zoosanitarios de las Dirección Distrital y Articulación Territorial Tipo A - Sucumbíos, Dirección Distrital Tipo B - Carchi, Dirección Distrital Tipo B – Esmeraldas y Jefatura de Sanidad Agropecuaria - Imbabura, mismos que cumplirán las disposiciones técnicas y administrativas, y serán supervisados por el personal de la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia.

Artículo 5.- La Agencia mediante Dirección Distrital y Articulación Territorial Tipo A - Sucumbíos, Dirección Distrital Tipo B - Carchi, Dirección Distrital Tipo B – Esmeraldas y Jefatura de Sanidad Agropecuaria – Imbabura, brindará todas las facilidades técnicas para la ejecución y aplicabilidad del muestreo epidemiológico, lo que incluye disponibilidad de vehículos, combustible, personal técnico previamente seleccionado, instalaciones y logística.

Artículo 6.- La Agencia mediante Dirección Distrital y Articulación Territorial Tipo A - Sucumbíos, Dirección Distrital Tipo B - Carchi, Dirección Distrital Tipo B – Esmeraldas y Jefatura de Sanidad Agropecuaria – Imbabura, serán las responsables de ejecutar las directrices emitidas por la Coordinación General de Sanidad Animal, así como estricto cumplimiento de los parámetros de calidad, bioseguridad y control de la cadena de frío de las muestras.

Artículo 7.- La Dirección Distrital y Articulación Territorial Tipo A – Santo Domingo de las

Tsáchilas brindará apoyo en el muestreo a la Dirección Distrital Tipo B – Esmeraldas, las cuales serán responsables de ejecutar las directrices emitidas por la Coordinación General de Sanidad Animal, así como estricto cumplimiento de los parámetros de calidad, bioseguridad y control de la cadena de frío de las muestras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las La Agencia mediante Dirección Distrital y Articulación Territorial Tipo A - Sucumbíos, Dirección Distrital y Articulación Territorial Tipo A – Santo Domingo, Dirección Distrital Tipo B - Carchi, Dirección Distrital Tipo B – Esmeraldas y Jefatura de Sanidad Agropecuaria – Imbabura de la Agencia de Regulación y Control Fito Y Zoosanitario.

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 05 de mayo del 2022

Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO MUENTES MACIAS

Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías
Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

RESOLUCIÓN 0088

EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República establece que "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable*";

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos*";

Que, la Secretaria General de la Comunidad Andina, mediante Resolución 881 adopta la Lista de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina que figura y la Lista de Enfermedades de los Animales de Importancia Económica para la Subregión Andina;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 indica: "*La presente Ley regula la sanidad agropecuaria, mediante la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades; promover el bienestar animal, el control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales y que podrían representar riesgo fito y zoosanitario. Regula también el desarrollo de actividades, servicios y la aplicación de medidas fito y zoosanitarias, con base a los principios técnico-científicos para la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal, así como para el incremento de la producción, la productividad y garantía de los derechos a la salud y a la vida; y el aseguramiento de la calidad de los productos agropecuarios, dentro de los objetivos previstos en la planificación, los instrumentos internacionales en materia de sanidad agropecuaria, que forman parte del ordenamiento jurídico nacional";*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 indica: "*Constituyen principios de aplicación de esta Ley, los siguientes: f) Precautelatorio: Adoptar medidas fito y zoosanitarias eficaces y oportunas ante la sospecha de un posible riesgo grave para la salud de las personas, plantas, animales o al medio ambiente, aún sin contar con evidencia científica de tal riesgo*";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: "*Créase la Agencia de Regulacióny Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus Fito y zoosanitario de la producción agropecuaria* (…)";

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: "*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal";*

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: "*La Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que represente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoosanitaria en el país de origen. Cualquier medida de emergencia será evaluada lo antes posible para comprobar su justificación técnica y su mantenimiento. Las medidas provisionales de emergencia precisarán ratificación de la Agencia y serán notificadas de inmediato*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley preveaesta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, el artículo 151 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre del 2019 establece: "*La cuarentena externa se aplicará por la Agencia con el objeto de evitar que enfermedades exóticas sean introducidas al país, a través de importaciones de animales y mercancías pecuarias*";

Que, el artículo 327 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre del 2019 establece: "*Prohibición de importación de animales y mercancías pecuarias. - Se prohíbe la importación de animales y mercancías pecuarias de países que presenten enfermedades exóticas y/o que no hayan obtenido un resultado favorable en la evaluación de riesgo llevada a cabo por la Agencia"*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 1 de octubre de 2021; se resolvió designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-006-01-10-21 de 01 de octubre de 2021, se resolvió: "*Designar al señor Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario*";

Que, mediante Informe técnico de 4 de mayo de 2022 en el cual en su parte pertinente indica: "***5. Desarrollo.*** *Mediante verificación en el sistema OIE – WAHIS, el cual, es una completa base de datos única a través de la cual se notifica y divulga en el mundo información sobre la situación zoosanitaria mundial. La información de OIE-WAHIS refleja la información recolectada por los Servicios veterinarios de los Países y Territorios Miembros y no Miembros de la OIE sobre las enfermedades de la Lista de la OIE en los animales domésticos y la fauna silvestre, así como sobre las enfermedades emergentes y las zoonosis, en la cual, se evidenció casos de Influenza Aviar Altamente Patógena en países como Estados Unidos de América, México, Japón, Alemania Bulgaria, Canadá, Hungría, Nigeria, Polonia y Sudáfrica. Al determinar la afectación de estos países por una enfermedad como es la Influenza Aviar Altamente Patógena, la cual, es exótica para el Ecuador y demás países de la región andina la medida zoosanitaria considerada primera barrera de contención es la restricción de importaciones de países o zonas afectadas por la enfermedad.* ***6. Conclusiones****.*
• Considerando que la propuesta de resolución técnica ha cumplido con todas las etapas de revisión técnica por parte de personal de la Agencia, con base a las competencias conferidas a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario a través de la Coordinación General de Sanidad Animal, debe continuar con su emisión a través de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Fito y zoosanitaria",

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2022-000391-M de 04 de mayo de 2022, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo encargado que: "*Acorde a lo que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en el Código Sanitario para los Animales Terrestres establece, a continuación, se detallará lo que concierne a implementación de medidas Sanitarias: "CAPÍTULO 5.7. - MEDIDAS ZOOSANITARIAS QUE SE DEBEN APLICAR A LA LLEGADA - Artículo 5.7.1. Los países importadores podrán prohibir la introducción en su territorio de animales cuando el país exportador o los países de tránsito que les anteceden en el itinerario estén considerados como países infectados por enfermedades que pueden ser transmitidas a sus propios animales". En este sentido y bajo lo que establece la la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su reglamento general, esta Agencia ha determinado el establecimiento de medidas zoosanitarias frente a la importación de mercancías de origen animal determinadas como de importancia o riesgo zoosanitario para la introducción del virus de la influenza Aviar Altamente Patógena al país, en este caso enfocada a Canadá (…)"*el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

RESUELVE

Artículo 1.- Prohibir el ingreso a Ecuador de aves vivas adultas, material genético avícola (pollitos bb y huevos fértiles) y productos de origen aviar procedentes de Canadá y que son susceptibles de transmitir el virus causante de Influenza Aviar de alta patogenicidad correspondientes a las siguientes partidas arancelarias:

Partida	Descripción del producto	Observaciones del producto
	De peso inferior o igual a 185 g	
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
0105.11.00	Gallos y gallinas	Hembras reproductoras pesadas engorde. Machos reproductores pesados engorde. Hembras reproductoras livianas engorde. Machos reproductores pesados engorde. Ponedoras comerciales. Pollos de engorde. Los Demás
0105.12.00	Pavos (gallipavos)	Pavos para engorde
0105.94.00	Gallos y gallinas	Para exhibición
04.07	Huevos de aves con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	
	Huevos fecundados para incubación	
0407.11.00	De gallina de la especie Gallus domesticus	Huevos fértiles para incubar pollos de engorde. Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales. Los Demás
0407.21.10	Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados	Carne de pavo refrigerada o congelada, entera o en trozos.

Artículo 2.- En el caso de querer ingresar al país con aves como animales de compañía no convencionales, éstos deberán regirse al protocolo sanitario establecido por la Agencia.

Artículo 3.- Esta medida se aplicará hasta que, el país de origen retome sus estatus bajo el cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE y la información sea validada por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario para lo que de ser pertinente implementará herramientas como el análisis de riesgos.

Artículo 4.- La Agencia continuará realizando el seguimiento a la presentación de nuevos brotes de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, en Canadá que, en el caso de seguirse presentando, la Agencia evaluará la implementación de medidas sanitarias adicionales con el fin de mantener el estatus zoosanitario del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Unidad de Relaciones Internacionales de la Agencia, se encargará de notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguense a la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, D.M. 11 de mayo del 2022

Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO MUENTES MACIAS

Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías
Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario

Resolución Nro. ARCERNNR-014/2022

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y

CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem, ordena: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 413 de la Constitución, prescribe*: "El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no*

pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el numeral 5 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo señala: *"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión de las Agencias de regulación y Control Minero; Control de Electricidad; y Control de Hidrocarburos, en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables"*;

Que, el artículo 2 del Decreto ibídem, manda que una vez concluido el proceso de fusión todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;

Que, el artículo 5, del Decreto ibídem, establece que*: "El Director Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, de libre nombramiento y remoción, designado por el Directorio (…)";*

Que, el artículo 4 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 342, señala que el *"…Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (…) estará integrado pollos siguientes miembros:*

a) El Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá:

b) El Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado permanente:

c) El Ministro de Gobierno, o su delegado permanente:

d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado permanente:

e) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente; y,

f) Un miembro designado por el Presidente de la República o su delegado permanente.

El presidente del directorio tendrá voto dirimente."

Que, los literales c) e i) del artículo 6 del precitado Reglamento determinan como atribuciones del Directorio *"c. Nombrar al Director de la Agencia, de una terna propuesta por el Presidente del Directorio, y sustituirlo; (…) i) Las demás previstas en la Ley de Hidrocarburos y las que le asigne el Reglamento Orgánico Funcional de la Agencia y las decisiones del Directorio."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 del 14 de abril del 2022, el Presidente Constitucional de la República decretó la modificación de la denominación del "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas",

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de funcionamiento señala como atribución del Directorio de la Agencia *"l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético (…)"*

Que, el artículo 22 del Reglamento antes referido señala que "…*El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. - Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio. - Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio. - Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones."*

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/2021, de 16 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; en su artículo 1, designó al Ing. Jaime Cepeda Campaña, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No

Renovables, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/2021, de 16 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; en su artículo 2, menciona que: *"El Ing. Jaime C. Cepeda Campaña, ejercerá el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a partir del 17 de junio de 2021"*;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0269-OF, de 03 de mayo de 2022, el Dr. Jaime Cepeda Campaña, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Energía y Recursos Naturales No Renovables, presentó ante el señor Ministro de Energía y Minas, *"la disponibilidad al cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (…)"*; y,

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0270-OF de 03 de mayo de 2022, el Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, bajo la modalidad virtual, el día miércoles 04 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, el numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

*"**PUNTO UNO**: Conocimiento y resolución de la disponibilidad del cargo presentada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Dr. Jaime Cepeda Campaña, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0269-OF de fecha 03 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el literal i) del artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos y el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (…)"*

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la disponibilidad de cargo presentada mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0269-OF de 03 de mayo de 2022, por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Dr. Jaime Cepeda Campaña y agradecerle por los servicios prestados.

Artículo 2.- Disponer al Dr. Jaime Cepeda Campaña que, en el término de diez (10) días, remita al Presidente del Directorio su informe de fin de gestión y aceptar la finalización de la Comisión de Servicios y su reintegro al Operador Nacional de Electricidad CENACE.

Artículo 3.- Disponer al Director Ejecutivo saliente una transición responsable, transparente y ordenada.

La presente Resolución tendrá vigencia inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 04 de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO IVAN FLORES CAAMANO

Ing. Guillermo Flores Caamaño
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.